

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 035

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO NARANJO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE. JORGE ISAAC ARCOS ORTIZ
Radicado: 76-001-31-10-013- 2022-00516 -00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que, pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar la totalidad los defectos señalados en el auto inadmisorio No 2474 de fecha 15 de diciembre del 2022.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el numeral sexto del auto inadmisorio, fue que: *“Se debe allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO NARANJO y del señor JORGE ISAAC ARCOS ORTIZ, o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 ibídem.”*

Ahora bien, retorna el proceso a despacho sin que exista constancia procesal de que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias realizadas en la providencia que antecede, esto es, allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento, es palmario que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido por el despacho.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en la norma procesal y en la ley 2213 de 2022, que el cumplimiento de la mencionada obligación esta cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima que se le impone no puede ser suplida por el Juez.

Por ello, como quiera que no se cumplió cabalmente con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo brevemente expuesto.
2. **SIN** lugar a devolución de anexos por haberse presentado de manera digital.
3. **ORDENESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAW JÉ CORTES

Juez.